

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000002-2026 DE jueves, 15 de enero de 2026

“Por el cual legaliza una medida preventiva, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

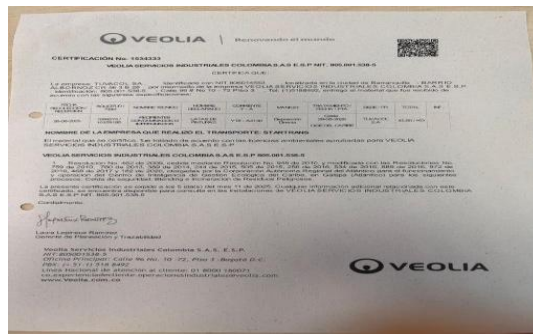
En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

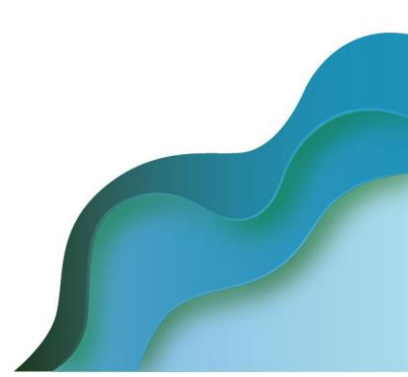
Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 13 de enero de 2026, a las instalaciones de la Sociedad Tuvacol S.A, identificado con NIT. No 806.014.553-6, ubicada en el barrio Albornoz Cra56 #3B-28, ciudad de Cartagena. En diligencia, se evidenció actividad de pintura con manejo de material impregnado en cercanías a la franja costera, lo anterior sin control de emisiones. Así mismo, no contaban con las mediciones de ruido asociado a la actividad en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica.

CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LATAS DE PINTURA



ÁREA DE PATIO ALMACENAMIENTO DE TUBOS

Equipo soplete usado para labor de pintura sin sistemas de control



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Latas de pintura usada con pieza pintada en una zona sin los sistemas de control de emisiones. No realizan mediciones de COV anual, No cuentan con cabina de pintura y el área posee una media cubierta en techo y 1 pared.



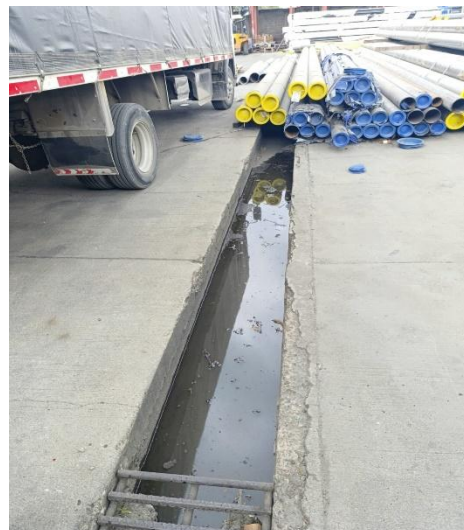
Restos de Fuga de aceite en suelo



Fugas de aceite en el suelo zona nipladora



Falta mantenimiento y limpieza en canales



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 7° establece las causales de agravación así:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

III. CASO CONCRETO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones de evaluación, vigilancia y control ambiental, realizó visita técnica el día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las instalaciones de la sociedad **TUVACOL S.A.**, identificada con NIT No. 806.014.553-6, ubicada en el barrio Albornoz, Carrera 56 No. 3B-28, en la ciudad de Cartagena, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las actividades industriales desarrolladas en dicho establecimiento.

Que durante la diligencia de inspección se evidenció la ejecución de actividades de pintura con manejo de material impregnado en cercanías a la franja costera, las cuales se realizaban sin contar con sistemas adecuados de control de emisiones atmosféricas. En particular, se observó el uso de equipos tipo soplete para labores de pintura, el almacenamiento y manipulación de latas de pintura usadas junto a piezas recién pintadas en un área que no dispone de cabina de pintura ni de infraestructura técnica que garantice la captura, conducción y control de contaminantes, presentando únicamente una media cubierta en techo y una pared, circunstancia que favorece la dispersión directa de emisiones al ambiente. Así mismo, se constató que la sociedad no realiza mediciones anuales de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), ni cuenta con las mediciones de ruido asociadas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a la actividad, exigidas dentro del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica.

Que adicionalmente, en el área de patio destinada al almacenamiento de tubos se identificaron restos y fugas de aceite en el suelo, particularmente en la zona de la nipladora, así como deficiencias en el mantenimiento y limpieza de los canales, condiciones que evidencian un manejo inadecuado de sustancias potencialmente contaminantes y una falta de control operativo que incrementa el riesgo de afectación al suelo y a los cuerpos de agua cercanos, máxime teniendo en cuenta la localización del establecimiento en un entorno ambientalmente sensible.

Que en consideración a los hechos técnicos verificados, y atendiendo al riesgo de generación de impactos negativos sobre el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, esta autoridad ambiental, en aplicación del principio de prevención, procedió a imponer mediante Acta No. 01-2026 la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de pintura, hasta tanto la sociedad TUVACOL S.A. implemente y acredite un sistema adecuado de control de emisiones atmosféricas, incluyendo cabinas de pintura y demás dispositivos técnicos necesarios, que eviten la dispersión de contaminantes y garanticen el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme se evidencia en el material fotográfico que soporta la presente actuación.

Que por consiguiente se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en Acta N. 01-2026, consistente en la suspensión temporal de las actividades hasta tanto se cuente con un sistema de control de emisiones y cabinas de pinturas, que evite la dispersión, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y con sustento a lo reglado en los artículo 36, 39 y 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación al correo electrónico contabilidadbq@tuvacol.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
EACL

MP-02-2026 (AC -01-2026)